



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1504 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 894 - 2018  
 CUT : 123990 - 2018  
 IMPUGNANTE : SEDAPAL  
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : La Molina  
 POLÍTICA : Provincia : Lima  
 Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse determinado que dicha empresa prestadora de servicios de saneamiento no promovió el procedimiento que le otorgó una licencia de uso de agua con fines poblacionales.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual se le otorgó una licencia de uso de agua subterránea para uso poblacional en el Conjunto Habitacional Villa FAP "José Quiñones" de la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

SEDAPAL fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza ha emitido un acto administrativo a favor de SEDAPAL, cuando el procedimiento administrativo para la regularización de una licencia de uso de agua subterránea fue iniciado por la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú.



3.2. La evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza ha trasgredido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en los aspectos relacionados con el otorgamiento de licencias de uso de agua con fines poblacionales, debido a que la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú no ostenta la calidad de Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS).

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 28.11.2017, la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú solicitó ante la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín la regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con suministro N° S-2401199, ubicado en el Conjunto Habitacional FAP "José Quiñones, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.
- 4.2. Por medio de la Notificación N° 131-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-AT de fecha 15.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza comunicó a la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú algunas observaciones al expediente administrativo presentado:

- «1. Cuantificar la demanda hídrica, de acuerdo a las actividades en las que se realiza el uso del agua, población beneficiada, entre otros, en concordancia con el régimen de explotación que señala.
2. Sustentar técnicamente la oferta hídrica de la fuente a través de la presentación de la prueba de bombeo (Presentar resultados como; datos de campo, curvas interpretativas de la fase de descenso y recuperación, señalando fecha de ejecución, nivel estático y dinámico final, tiempo de bombeo y de recuperación. Adjuntar vistas fotográficas de las actividades realizadas)
3. Determinar los radios de influencia del pozo materia de solicitud demostrando que no esté afectando derechos de terceros. Para ello corresponde realizar previamente el inventario de fuentes de agua subterránea en un radio mínimo de 1 Km.
4. El abastecimiento de agua a la población que habita en el Conjunto habitacional denominado "Villa FAP José Quiñones", constituyen fines de uso poblacional. De acuerdo a lo establecido con la Ley de Saneamiento y la normativa vigente en materia hídrica, éste es sólo accesible para Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) en el ámbito urbano. Por ello debe presentar:
  - El Certificado de Factibilidad de Servicio, emitido por la EPS del ámbito (SEDAPAL)
  - Compromiso de Inscripción en el Registro de las Fuentes de Agua de Consumo Humano, a cargo de la Autoridad de Salud. (Se adjunta formato)(...)

- 4.3. Con la Carta N° 037-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-AT de fecha 15.02.2018, se remitió a la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú el Aviso Oficial N° 030-2018-MINAGRI-ANA.CF/ALA.CHRL para su publicación en el diario local de mayor circulación y su colocación en lugares visibles de la municipalidad distrital y la oficina de la Administración Local de Agua.
- 4.4. En fecha 19.03.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una verificación técnica de campo en la zona aledaña al Peaje de Salamanca en el distrito de La Molina, contando con la participación del administrado y del representante de SEDAPAL, constatando lo siguiente:

«Un pozo tipo tubular en estado utilizado ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 285540 E / 8665020 N. N.E: 66.5 mts, tubería succión y descarga 6". Cuenta con equipo de bombeo tipo sumergible (...). El agua es almacenada en un tanque elevado de 330 m<sup>3</sup> de capacidad aproximada y desde este punto mediante la gravedad abastece a 168 viviendas (población aproximada 600 personas) para USO POBLACIONAL (uso y limpieza SSHH, consumo directo, riego de A.V.). La descarga de los residuos la hacen a la red de alcantarillado de SEDAPAL. El pozo cuenta con medidor de caudal instalado por SEDAPAL y tiene un acumulado de 350.33 m<sup>3</sup>. Cuenta con equipo de cloro directo, previo al uso para consumo humano. (...). Cuenta con suministro de SEDAPAL N° 2401199».

- 4.5. Con la Carta N° 099-2018-EASu de fecha 05.04.2018, SEDAPAL adjuntó el Informe N° 001-2018-EASu-JCE, en el cual hace referencia a la verificación técnica de campo realizada en fecha 19.03.2018, precisando que «respecto a la interferencia con otros pozos o al ejercicio



de otros derechos de uso de agua subterránea otorgados con anterioridad a terceros y los expedientes de los administrados que viene tramitando procedimientos administrativos que conlleven al otorgamiento de un derecho de uso de agua subterránea, ello deberá de ser materia de evaluación por parte de la Autoridad Administrativa del Agua».

- 4.6. Por medio del documento NC-150-DBDA-Nº 0258 de fecha 30.04.2018, la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú adjunto un informe subsanando las observaciones descritas en la Notificación Nº 131-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-AT. Asimismo, adjuntó las publicaciones efectuadas en el diario Ojo y la constancia de publicación de aviso emitido por la Municipalidad Distrital de La Molina.



Entre los documentos presentado, figura la Carta Nº 464-2018-ET-C de fecha 09.04.2018, a través de la cual SEDAPAL señala que la «(...) Villa cuenta con el servicio de agua desde hace años por medio de un pozo profundo, que SEDAPAL tiene identificado como fuente propia con el número de suministro 2401199, del cual se abastecen las viviendas del conjunto habitacional».

- 4.7. En el Informe Técnico Nº 066-2018-ANA-AAA.CF-AT/KOC de fecha 31.05.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló, entre otros, lo siguiente:



«De ser legalmente procedente, se plantea Otorgar Licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales a favor de la EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – SEDAPAL con Nº RUC 20100152356, para el Conjunto Habitacional VILLA FAP “José Quiñones” de la FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE BIENESTAR, que cuenta con fuente propia de aprovechamiento hídrico subterráneo (...).»

- 4.8. En el Informe Legal Nº 232-2018-ANA-AAA-CF/AL/PAPM de fecha 11.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó lo siguiente:

«(...) se debe tener en cuenta que el agua es para uso poblacional y que este tipo de uso solo se otorga a una Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPSS), a una Municipalidad o a una Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS), por lo que de acuerdo con la Ley General del Servicio de Saneamiento Nº 26338 y su Texto Único Ordenado del Reglamento modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2015-VIVIENDA; en consecuencia, teniendo en cuenta que la administrada cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, y Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, es procedente otorgar licencia de uso de agua subterránea para uso poblacional a favor del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, para para el Conjunto Habitacional VILLA FAP “José Quiñones” - DIRECCIÓN DE BIENESTAR de la FUERZA AEREA DEL PERU (FAP)».



Mediante la Resolución Directoral Nº 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.06.2018, notificada a SEDAPAL el 25.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió:

«**ARTÍCULO 1º.-** Otorgar licencia de uso de agua subterránea para uso poblacional a favor del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, para el Conjunto Habitacional VILLA FAP “José Quiñones” – DIRECCIÓN DE BIENESTAR de la FUERZA AEREA DEL PERU (FAP), RUC Nº 20144364059, de acuerdo a las características técnicas siguientes:

### Características técnicas del otorgamiento de derechos de uso de agua

Usuario	RUC	Ubicación Política					
		Ubicación de la Unidad Operativa	Distrito	Provincia	Departamento		
EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – SEDAPAL	20100152356	VILLA FAP “José Quiñones”	La Molina	Lima	Lima		
Acuífero	Código del Pozo	Nombre del Pozo	Tipo de Pozo	Tipo de Fuente / Fines de Uso	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S		
Rímac	IRHS – s/c	“Pozo Colquito”	Tubular	Subterránea / Poblacional	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)
					285 541	8 665 021	211
Características técnicas del pozo				Datos de la asignación de Agua			
Diámetro (pulgadas)		18”		Volumen máximo explotable (m³/año)		78 840,00	
Profundidad (m)		150,00					
Nivel Estático (m)		66,33		Caudal de Explotación (l/s)		15,00	
Medidor de caudal		Caudalímetro Ø 4”		Régimen de Explotación		h/d	
						d/s	
Equipo de Bombeo		Electrobomba 40 HP de potencia, Ø de descarga 4”				m/a	
						12	

### Desagregado mensualizado de volúmenes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL (m³/año)
6 696,00	6 048,00	6 696,00	6 048,00	6 696,00	6 048,00	6 696,00	6 696,00	6 048,00	6 696,00	6 048,00	6 696,00	78 840,00

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que el Conjunto Habitacional VILLA FAP “José Quiñones” - DIRECCION DE BIENESTAR de la FUERZA AEREA DEL PERU (FAP) mantenga en buen estado el medidor de caudal (caudalímetro) y cumpla con reportar los volúmenes de agua consumidos mensualmente ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurin, a efectos de generar los recibos de retribución económica, bajo apercibimiento de revocar el derecho otorgado de acuerdo a la norma pertinente. (...)».

- 4.10. Con el escrito de fecha 16.07.2018, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución se precisa lo siguiente:

6.1.1. En la revisión del expediente se verifica que el procedimiento materia de análisis fue promovido por la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú solicitando ante la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, la regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el Conjunto Habitacional FAP “José Quiñones”, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.



En dicho procedimiento, SEDAPAL participó como invitado en la verificación técnica de campo realizada en fecha 19.03.2018, luego de la cual emitió el Informe N° 001-2018-EASu-JCE, indicando que la solicitud presentada por la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú «(...) *deberá de ser materia de evaluación por parte de la Autoridad Administrativa del Agua*».

Sin embargo, en fecha 13.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza otorgó una licencia de uso de agua subterránea para uso poblacional a favor de SEDAPAL para el Conjunto Habitacional FAP “José Quiñones”.

6.1.2. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.



Además, el artículo 196° del mencionado cuerpo legal establece que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo y en aquellos procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

6.1.3. En el presente caso, se determina que no existe un derecho de petición administrativa por parte de SEDAPAL debido a que su participación fue en su condición de Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento del ámbito donde se ubica el pozo materia del procedimiento promovido por la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú; por tanto, el argumento de SEDAPAL debe ser amparado.



6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución se precisa lo siguiente:

6.2.1. Respecto al otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines poblacionales, el marco normativo en materia de recursos hídricos establece lo siguiente:

- El artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos precisa que **«la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que**

son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para uso poblacional y la eficiente prestación del servicio (...)).».

- El artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que:

26.1 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia del solicitante.

26.2 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.

6.2.2. En ese sentido, para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales, la solicitante debió acreditar la condición de Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS), organización comunal (junta administradora prestadora de servicio de agua potable, Asociación, Comité u otra forma de organización) o cualquier otra forma asociativa constituida con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento, las cuales se encuentran previstas en el numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

6.2.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló expresamente en la parte *in fine* del décimo tercer considerando que la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú no constituye una empresa prestadora de servicios de saneamiento, por lo que ante el incumplimiento de un requisito *sine quo non* para el otorgamiento de una licencia de uso poblacional debió desestimar la solicitud de regularización presentada en fecha 28.11.2017.

6.2.4. En consecuencia, este Tribunal considera que el argumento de SEDAPAL descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución debe ser amparado.

6.3. De acuerdo al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, nula la referida resolución.

Asimismo, en atención a lo establecido en la parte *in fine* del numeral 225.2 del artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, este Colegiado considera que debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con suministro N° S-2401199, ubicado en el Conjunto Habitacional FAP “José Quiñones, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

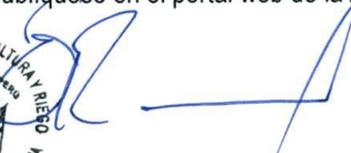
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1508-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.09.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



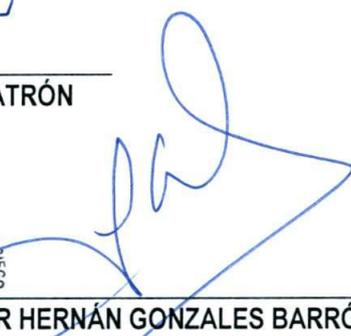
**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 912-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la Dirección de Bienestar de la Fuerza Área del Perú sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con suministro N° S-2401199, ubicado en el Conjunto Habitacional FAP “José Quiñones, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ-PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL